



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Abril diecisiete de dos mil veintidós

|                    |                                                                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Verbal – Responsabilidad civil extracontractual                                                              |
| <b>Ejecutantes</b> | María Yomaira de Jesús Oliveros y Omar Álvarez Oliveros                                                      |
| <b>Ejecutados</b>  | Olindo Esteban Sánchez Moreno, Fredy Garnica Leguizamón y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo |
| <b>Radicado</b>    | 05001 31 03 015 2022-00133-00                                                                                |
| <b>Asunto</b>      | Niega excepción previa                                                                                       |

**ASUNTO**

Procede el Juzgado, de conformidad con el artículo 101 del CGP, a resolver la excepción previa formulada por el curador ad litem, prevista en el artículo 100 numeral 4, 5, 6 y 9 ibídem.

**ANTECEDENTES**

En el término de traslado de la demanda los demandados Olindo Esteban Sánchez Moreno y Fredy Garnica Leguizamón, propusieron la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado; Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente...; y finalmente no comprender la demanda de todos los litisconsortes. Básicamente, los tres primeros cargos que atribuyen a la demanda, esto es lo contenidos en el artículo 100 numerales 4, 5, 6, argumentan que a los demandantes no les asiste interés para demandar la presente causa, toda vez que no existe prueba alguna que determinen la unión marital de hecho ente el occiso y la aquí demandante, tampoco existe prueba alguna que determine la calidad de heredero del aquí demandante. En cuanto al último cargo acusado, manifiestan los demandados que no se vinculó a la empresa de transportes ANTIOQUIA GOLD LTD., NIT 900.217.771-8.

Realizado el traslado de la excepción previa, la parte demandante se pronunció.

Frente al primer argumento propuesto como excepción manifiestan los demandantes dicho cargo se alega cuando el apoderado de la demandante carece del debido poder otorgado que le acredita la representación de su prohijado, y por ello dicho cargo carece de fundamento jurídico que pueda ser tomado en cuenta.

En cuanto a la prueba de calidad de la demanda no existe tarifa legal probatoria y dicha proposición debió ser alegada mediante la excepción de fondo y no como lo pretende la parte demandada.

Menciona que el artículo 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 del 2016 hace parte de un reglamento del sector salud y por lo tanto su interpretación no puede realizarse de manera aislada. También manifiesta que se desconoce la libertad probatoria que en

los términos del artículo 1077 del Código de Comercio asiste a los causahabientes para demostrar su derecho a la indemnización, disposición que no establece restricciones.

Menciona que, ante la queja de falta de requisitos formales por falta de la prueba de calidad de heredero, se dejó claro en la demanda que se trata de un hijo de crianza y de una compañera permanente, calidades que se probarán como se expone en el numeral anterior mediante prueba testimonial.

Finalmente menciona que no le asiste razón a la demandada en proponer la excepción en cuanto a que la demanda no comprende la totalidad de los litisconsortes necesarios y fundamenta su argumento en el contenido del artículo 61 del C.G.P., e indica que uno de los principios básicos de la solidaridad es que la acción podrá dirigirse a cualquiera de los obligados, al que elija el acreedor y que la acción de responsabilidad civil no constituye un litisconsorcio necesario, además que con el llamamiento en garantía que se le hace por parte de la demandada a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD con NIT 900.217.771-8 suple la relación contractual requerida y por lo tanto dicho requisito alegado en la excepción previa no le es atribuible al demandante.

### CONSIDERACIONES

Frente a los tres primeros cargos acusados en la excepción previa propuesta por los demandados, el juzgado encuentra que no tienen fundamento de prosperidad las mismas, pues al revisar el argumento, encuentra el despacho que para probar la convivencia no es necesario documento alguno que dé cuenta de ello, pues en cuanto la libertad probatoria la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de justicia a determinado que la convivencia permanente puede ser probada mediante cualquier medio idóneo contenido en la codificación general civil, es decir, que no solo se prueba la convivencia permanente entre dos personas a través de la declaratoria de la unión marital de hecho, pues dicho evento también puede ser probado a través de otros medios, como bien se hizo en el presente caso a través de declaraciones juramentadas a través de notario que da prueba fehaciente de lo manifestado por los declarantes, además la condición de compañeros permanentes también podrá ser probada durante el proceso, a través de testimonios que en su momento deberán ser valorados para determinar la credibilidad que se les puede impartir a estos. Es así que la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. STC9791-2018 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO reitera lo mencionado por el órgano de cierre constitucional en tanto que:

*28. La jurisprudencia constitucional ha concluido que en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar una unión marital de hecho en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, la **sentencia T-809 de 2013**<sup>1</sup> -que reiteró lo establecido en la **sentencia T-041 de 2012**<sup>2</sup>- indicó que “no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja”.*

*La **sentencia T-667 de 2012**<sup>3</sup> estudió un asunto en relación con la exención al servicio militar obligatorio<sup>4</sup> y reiteró que la existencia de distintos medios probatorios para*

---

<sup>1</sup> M.P. Alberto Rojas.

<sup>2</sup> M.P. María Victoria Calle.

<sup>3</sup> M.P. Adriana Guillén.

<sup>4</sup> Ver también las sentencias T-489 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-774 de 2008 M.P. Mauricio González.

*demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia, tanto en sede de control abstracto como de control concreto.*

*En efecto, la **sentencia C-985 de 2005**<sup>5</sup> se refirió a la libertad probatoria y en la **sentencia C-521 de 2007**<sup>6</sup>, esta Corte expuso que para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliar como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario. La argumentación desde esta línea jurisprudencial se ha construido con fundamento en (i) la naturaleza de la unión marital de hecho, como una manifestación de la libertad, (ii) el deber de proteger los diferentes tipos de familia y, (iii) el respeto por el principio de la buena fe.*

*29. Ya en materia judicial, la **sentencia T-183 de 2006** se refirió al tema de la libertad probatoria de los jueces en la demostración de las uniones maritales de hecho y estableció que “El juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil.”*

*30. En suma, es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso.... (CC T-926/14).*

Lo anterior demuestra que no es necesario la prueba documental de la declaratoria de la unión marital de hecho, pues la calidad que en el libelo introductorio se le atribuye a la demandante es la de compañera permanente, lo que implica que deberá ser probada y conforme a la libertad probatoria que determina dicha condición este evento podría ser probado mediante cualquier medio probatorio, como lo hizo la demandante en este evento (aportando declaraciones juramentadas que dan cuenta del estado de convivencia que existía entre la demandante y el señor ORLANDO DE JESUS RENDON GUTIERREZ).

Ahora bien frente a la calidad de heredero del demandante se tiene que el mismo lo hace en calidad de hijo de crianza, situación está que será objeto de debate probatorio, pues de la misma manera en que se adujo que frente a la unión marital de hecho existe libertad probatoria, lo mismo se hace frente a la calidad de hijo de crianza y en su debido momento se determinará si este le asiste derecho a heredar o por el contrario se exime de este.

Finalmente, con relación a falta de integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 ibidem, es menester la existencia de una relación de derecho sustancial que impone una decisión idéntica para todos sus integrantes, o por disposición legal.

Para establecer si se trata de litisconsorcio necesario proveniente de la relación de derecho sustancial, basta con que el intérprete revise si en el caso si existe una relación jurídico- sustantiva la cual exija que sea declarada respecto de todas.

Al observar las pretensiones de la demanda, con claridad meridiana se advierte que se trata de una responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito,

---

<sup>5</sup> M.P. Alfredo Beltrán.

<sup>6</sup> M.P. Clara Inés Vargas.

encasillándose los intervinientes en el hecho como litisconsortes facultativos, pues por la naturaleza de la prestación esta se torna solidaria como lo advierte el artículo 2344 del Código Civil, sumado a que el artículo 2341 ibídem, no impone la obligación de demandar a todos los responsables del daño, luego el conductor de automotor ha de mirarse con tal calidad, razón por la cual no es obligatoria su presencia en el proceso para resolver de mérito la pretensión, luego la excepción está llamada a fracasar.

Por último, de conformidad con el artículo 365 inciso 2 del CGP habrá de condenarse en costas a quien se le resolvió de manera desfavorable la excepción previa.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR las excepciones previas propuestas por los demandados Olindo Esteban Sánchez Moreno y Fredy Garnica Leguizamón través de sus apoderados judiciales, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas a los codemandados Olindo Esteban Sánchez Moreno y Fredy Garnica Leguizamón., de conformidad con el artículo 365 numeral 1 inciso 2 del CGP. Se fija como agencias en derecho la suma de dos (2) SMLMV al tenor del artículo 5 numeral 8 del Acuerdo PSAA16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

S.Q.

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b34ebe89bf36a687cbff3fa845b2f95d287dae40b057acba4312e11c5e11b1**

Documento generado en 17/04/2023 02:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**